

RES. EXENTA D.J. N° 111-219-2017

ROL N° 008-2016

TENGASE POR ACOMPAÑADOS  
DOCUMENTOS, PONE TÉRMINO AL PROCESO  
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES QUE  
INDICA.

Santiago, 8 de mayo de 2017

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; la Ley N° 19.880; el Decreto Supremo N° 1.762, de 2015 del Ministerio de Hacienda; la Circular UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero; las Resoluciones Exentas D.J. N°s. 110-100-2016, 110-405-2016, 110-456-2016 y 110-505-2016; las presentaciones del sujeto obligado **BTG Pactual Chile S.A. Corredores de Bolsa**, de fechas 22 y 25 de febrero, 29 de junio, 8 de julio, y 11 de agosto, todas del 2016; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero (UAF), por Resolución Exenta D.J. N° 110-100-2016, de fecha 5 de febrero de 2016, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **BTG Pactual Chile S.A. Corredores de Bolsa**, por hechos que constituirían una infracción a la Ley N° 19.913 en relación con las instrucciones impartidas por este Servicio en la Circular UAF N° 49, de 2012.

**Segundo)** Que, con fecha 8 de febrero de 2016, se notificó personalmente al representante legal del sujeto obligado **BTG Pactual Chile S.A. Corredores de Bolsa**, la resolución individualizada en el considerando primero precedente.

**Tercero)** Que, con fecha 22 de febrero de 2016, el sujeto obligado **BTG Pactual Chile S.A. Corredores de Bolsa**, presentó un escrito de descargos, dentro del plazo legal dispuesto, planteando un conjunto de alegaciones y consideraciones.

**Cuarto)** Que, con fecha 25 de febrero de 2016, el sujeto obligado **BTG Pactual Chile S.A. Corredores de Bolsa**, a través de su apoderado, acompañó un conjunto de documentos.

**Quinto)** Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 110-405-2016, de 10 de junio de 2016, se tuvieron presentes los descargos, por acompañados los documentos, se abrió un término probatorio y se fijaron puntos de prueba.

Esta resolución se notificó al respectivo sujeto obligado mediante carta certificada, depositada en la oficina postal de destino con fecha 21 de junio 2016, según da cuenta el expediente administrativo.

**Sexto)** Que, con fecha 29 de junio de 2016, un apoderado del sujeto obligado **BTG Pactual Chile S.A. Corredores de Bolsa** formuló una presentación requiriendo que se le concedieran copias de todo el expediente administrativo, delegando asimismo poder.

**Séptimo)** Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 110-456-2016, se accedió a la solicitud de copias y se tuvo presente la delegación de poder.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado mediante carta certificada, depositada en la oficina postal de destino con fecha 7

Asimismo cabe precisar que mediante correo electrónico de fecha 27 de agosto de 2015, la Oficial de Cumplimiento el sujeto obligado **BTG Pactual Chile S.A. Corredores de Bolsa** explicó los tipos de estados que presentan las Fichas de Clientes que generan, en lo pertinente al cargo finalmente formulado:

- **No Aplica:** Documento no es necesario para este tipo de clientes (Institucionales o regulados).
- **Pendiente:** Documento no ha sido recepcionado por el área de On boarding, área encargada de gestionar y controlar la correcta creación de clientes en los sistemas y controlar a nivel de cumplimiento los documentos necesarios para la operación.
- **Vencido:** Documento con antigüedad mayor a 2 años.

Teniendo presente lo anteriormente indicado, corresponde señalar que durante la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio al sujeto obligado **BTG Pactual Chile S.A. Corredores de Bolsa**, fueron puestos a disposición de aquellos un conjunto de antecedentes, los que sumados a los acompañados luego por el propio sujeto obligado mediante correo electrónico de fecha 16 de diciembre de 2015, entre ellos el documento Excel denominado "Clientes incluyendo Fichas y KYC" (actualizado a noviembre de 2015), con resumen de los clientes y el estado de sus respectivas fichas, luego de ser revisados pudo verificarse la existencia de un total de 983 clientes de la corredora de bolsa respecto de quienes no se habría generado la respectiva ficha de cliente ordenada por la Circular UAF N° 49, de 2012, lo que equivale al 9% del total de 10.715 clientes, correspondiendo en particular a las categorías de NO APLICA y PENDIENTE indicadas en el siguiente cuadro resumen:

ESTADO DEL DOCUMENTO	FICHAS DE CLIENTES		KYC	
	CLIENTES	%	CLIENTES	%
OK	3.137	29%	4.730	44%
NO APLICA	642	6%	1.026	10%
PENDIENTE	356	3%	4.959	46%
VENCIDO	6.580	62%	-	-
<b>TOTAL</b>	<b>10.715</b>	<b>100%</b>	<b>10.715</b>	<b>100%</b>

Antecedentes de la anterior circunstancia también constan en el Acta de Fiscalización N° 44/2015, suscrita por la Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado **BTG Pactual Chile S.A. Corredores de Bolsa**, doña Claudia Navarro Muñoz.

Respecto del cargo formulado, el sujeto obligado **BTG Pactual Chile S.A. Corredores de Bolsa** en sus descargos formuló diversas alegaciones:

a) Una primera observación formulada por el referido sujeto obligado, es relativa a una eventual incongruencia del incumplimiento que se le atribuye y la norma infringida en que se habría fundado el cargo infraccional formulado, señalando en particular un conjunto de referencias a la Circular UAF N° 49, de 2012:

"(...) 20. **Primero:** Así, en primer término, resulta claro que la norma establece un **deber específico**, consistente en la obligación de los sujetos obligados de **solicitar cierta información y antecedentes.**"

"(...) 22. Efectivamente, el párrafo 3° no establece obligación alguna de generar una ficha de cliente, deber que está establecido en otra norma, el Párrafo 5° del Título III de la Circular 49, norma sobre la cual no se ha formulado Cargo a mi representado. Más adelante volveremos sobre ese punto".

Más adelante en los mismos descargos, refiriéndose a los numerales del Párrafo tercero donde se individualiza la información que debe ser solicitada, el sujeto obligado **BTG Pactual Chile S.A. Corredores de Bolsa** manifiesta que "(...) 28. **Segundo:** Ninguno de tales numerales exige tampoco la generación de una ficha de cliente o algún documento análogo. Es decir, el deber de generar una ficha de cliente no encuentra su fuente en el Párrafo 3°".

generación de una ficha de cliente, conforme lo previsto en la Norma de Carácter general N° 12 (que fuera derogada en marzo de 2015), correspondiendo dicho documento a un elemento importante en la relación comercial por lo que debe ser firmadas por los clientes, indicando al respecto en sus descargos que "(...) 49. *En ese orden de ideas, resulta inconcuso que, debido a su uso por más de tres décadas, los corredores de bolsa asocian la referencia a una ficha de cliente, a aquella ficha de cliente que ordenaba hasta hace poco la Norma de Carácter General N° 12 (la "Ficha SVS"), y no a otro documento*", agregando que "51. *El sentido y alcance de la Ficha SVS resulta significativo, porque al revisar la calificación acerca del estado de sus clientes que BTG comunicó a la UAF, particularmente en la Base de Datos, se observa que ello se ha hecho teniendo en consideración los requerimientos de la Ficha SVS, y no la Ficha de Cliente UAF*", concluyendo por tanto también en sus descargos que "53. *Cuando BTG ha informado que 356 de sus clientes se encuentran en estado de "Pendientes", esa calificación sólo indica que respecto de 356 cliente está pendiente la suscripción de la Ficha SVS o algún contrato que debe suscribir en base a la regulación de valores o bursátil vigente, pero no que la información de esos clientes no haya sido solicitada o que no esté registrada en los sistemas de BTG*".

Finalmente el sujeto obligado **BTG Pactual Chile S.A. Corredores de Bolsa** en sus descargos señala en relación al cargo formulado, la existencia de un equívoco generado durante la fiscalización realizada por funcionarios de la UAF, pues los sistemas de la empresa por defecto muestran la información relativa a las fichas de cliente exigidas por la SVS, y no en el sentido requerido por la Circular UAF N° 49, de 2012, sosteniendo que la empresa cuenta con todos los datos requeridos por la norma indicada, señalando al respecto que "60. *Como veremos en el curso de este procedimiento, la respuesta es sustancialmente distinta a aquella que fue proporcionada a esa Unidad, por cuanto lo cierto es que, BTG cuenta con fichas de datos de todos sus clientes, que incluyan la información recién reseñada*".

Asimismo respecto de esta materia, la testigo presentada por el sujeto obligado doña Claudia Eileen Navarro Muñoz, manifestó en la audiencia testimonial que "En el momento de la fiscalización de la UAF yo era oficial de cumplimiento y además estaba a cargo del equipo de On Boarding y del Equipo de AML, por lo tanto en ese momento de la fiscalización hubo un error de interpretación de lo que es la ficha de cliente que regula la Norma de Carácter General 12 de la SVS y la ficha de cliente que norma el Manual del Corredor de Comercio. Cuando se habla en BTG de la Ficha de cliente, nos referimos a estas dos normas antes mencionadas; sin embargo, BTG cumple con la circular 49 de la UAF con respecto a los registros que ella solicita en dicha norma, por ejemplo: Nombre del cliente, Rut, profesión, datos demográficos como teléfono, direcciones correo electrónico, que al momento de la fiscalización UAF estos registros sí se encuentran disponibles en BTG, considerando la importancia y lo básico de los registros para la identificación del cliente".

A este respecto, teniendo en consideración lo manifestado por el sujeto obligado en sus descargos y lo expuesto por la testigo, se advierte que la alegación formulada por el sujeto obligado **BTG Pactual Chile S.A. Corredores de Bolsa** esencialmente plantea que a la fecha de la fiscalización realizada, la empresa contaba con la información requerida por la Circular UAF N° 49 de 2012, cumpliendo así con la obligación de requerir la información indicada en dicha norma, pero no obstante lo anterior al momento de la referida fiscalización, erróneamente se informó en base al estado de las fichas de cliente que la corredora mantiene conforme la normativa SVS. Por tanto, la información que fue recibida por los fiscalizadores de la UAF, corresponde al cumplimiento de la normativa sectorial del ámbito de Valores, pero no la relativa a la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

La confusión alegada por el sujeto obligado **BTG Pactual Chile S.A. Corredores de Bolsa** a juicio de este Servicio resulta grave y relevante, pues las personas naturales y jurídicas previstas en el inciso primero del artículo 3° de la Ley N° 19.913, fiscalizados en el cumplimiento de las obligaciones respectivas por parte de la Unidad de Análisis Financiero, sin perjuicio de ser regulados y fiscalizados por otros organismos públicos en el desarrollo de su giro principal (como sería el presente caso respecto de la SVS), deben también dar cumplimiento a la normativa legal y a las instrucciones de aplicación general dictadas por la UAF, debiendo tener la diligencia de colaborar e informar correctamente cuando son fiscalizados por los funcionarios de este Servicio.

Respecto del incumplimiento objeto del cargo formulado, el sujeto obligado **BTG Pactual Chile S.A. Corredores de Bolsa** expuso en sus descargos que conforme lo previsto en el Título III de la Circular UAF N° 49 de 2012, los párrafos 3° y 7° contienen la obligación de generar fichas de clientes, correspondiendo el párrafo 3° a la Regla general y el párrafo 7° a la Regla especial, señalando en particular que *"77. Como se observa, la Regla Especial aliviana la carga de regulación aplicable. Así, mientras bajo la Regla General, los sujetos obligados tienen el deber de actualizar la información cada vez que los clientes respectivos realicen una operación de más de US\$ 1.000 (párrafo 3°), bajo la Regla Especial de Actualización, dicha obligación se reemplaza por el deber de actualización una vez al año"*.

A continuación, el respectivo sujeto obligado sostiene que la formulación de cargos de la UAF no planteo la distinción arriba indicada, y se limitó a sostener que habría 6.580 clientes que no tendrían actualizados sus antecedentes, sin distinguir si era clientes habituales o no. Ahora bien, lo que **BTG Pactual Chile S.A. Corredores de Bolsa** habría informado en relación al estado de las fichas de clientes, dice relación con las normas de la SVS, precisando en este sentido que *"86. No obstante, para efectuar dichas afirmaciones, BTG lo hacía considerando los requerimientos de la Ficha SVS. Es decir, efectivamente, BTG contempla un proceso de actualización de las Fichas SVS cada dos años, y efectivamente, había 6.580 clientes respecto de los cuales sus Fichas SVS, no se encontraban actualizadas, porque no han firmado las versiones más recientes de las Fichas SVS"*, concluyendo a continuación que *"94. De todo lo expuesto, el análisis de la información efectuado por la Resolución de Cargos, lamentablemente y por un mal entendido involuntario de mi representada, se ha fundado en una errónea exposición de los hechos, dando a entender que existe un déficit de actualización de información de clientes, que no se ajusta a los requerimientos de la Circular 49"*.

En relación a las alegaciones formuladas por el sujeto obligado en sus descargos, puede advertirse que en lo sustantivo aquellas dicen relación con la falta de claridad en el cargo formulado, atendido a que éste no habría distinguido cual sería la regla aplicable para la actualización de las fichas de clientes y en especial, que no habría correlación entre la información remitida por el sujeto obligado y la que se encontraba fiscalizando la Unidad de Análisis Financiero, en la medida que lo remitido por la corredora corresponde al estado de las fichas de cliente exigidas por la normativa de la SVS.

A su vez, a juicio de este Servicio cabe considerar que los hechos constatados por los fiscalizadores UAF en virtud de la información entregada y remitida por el propio sujeto obligado **BTG Pactual Chile S.A. Corredores de Bolsa**, corresponde a la información del cumplimiento de la normativa dictada por la SVS, lo que resulta a lo menos preocupante por cuanto daría cuenta de una evidente confusión o desconocimiento de la normativa UAF, de su aplicación y alcances, no resultando admisible la alegación fundada en la ocurrencia de un involuntario "error" por cuanto, y tal como se indicó en relación al cargo anterior en la presente resolución exenta, la información en base a la cual se formuló este cargo infraccional corresponde a la remitida vía correo electrónico con posterioridad a la fiscalización realizada, es decir habiendo contado el sujeto obligado con un tiempo suficiente para analizar la solicitud y responder correctamente.

Por otro lado, cabe precisar que en la Resolución Exenta D.J. N° 110-100-2016 de formulación de cargos, se indica claramente que la información de las fichas de clientes enviadas por el propio sujeto obligado no contaban con la periodicidad anual requerida por la Circular UAF N° 49, de 2012, lo que es consistente con el hecho que siendo una corredora de Bolsa, mantenga una relación comercial permanente y continua con sus clientes, por lo que la actualización anual resulta adecuada para así poder cumplir con una apropiada Debida Diligencia de sus Clientes.

Sin perjuicio de lo señalado previamente, conforme a las alegaciones formuladas por el respectivo sujeto obligado en relación al presente cargo y coincidentes con el anterior, en cuanto al hecho de haberse informado el estado de las fichas de clientes exigidas por la normativa SVS, y no las reguladas por la Circular UAF N° 49 de 2012, considerando también que en el cargo anterior se tuvo por acreditado que la empresa requería los datos de identificación a sus clientes, se advierte que el fundamento fáctico del presente cargo relativo a la actualización de las fichas de cliente, no puede ser sostenido en la medida que los hechos que lo sustentaron no dicen relación con el cumplimiento de las obligaciones emanadas de instrucciones impartidas por

Servicio durante la fiscalización señalando que *"115. Según expresa la Resolución de Cargos, los funcionarios de la UAF efectuaron un chequeo sobre una muestra seleccionada de 100 clientes de un total de 6.368 clientes; es decir, la muestra representaba el 1,57% del universo de Clientes Personas Naturales.*

*116. Dado que, según lo indica la Resolución de Cargos, el resultado de ese chequeo fue que 31 clientes fueron detectados como PEPs, al extrapolar ese resultado al total del Universo de Clientes Personas Naturales, resultaría que un 31% de ellos tendría el carácter de PEPs, esto es, más de 2100 personas".*

A este respecto, corresponde de manera preliminar indicar que la descripción planteada por el sujeto obligado no resulta completamente correcta, pues lo que efectivamente se realizó fue la revisión de la totalidad de los clientes personas naturales de **BTG Pactual Chile S.A. Corredores de Bolsa** en el sistema Compliance Tracker operativo en la UAF, y del total de coincidencias que arrojó dicho sistema, se utilizó una muestra de 100 clientes los que sometidos a nuevos filtros a partir de la consulta y revisión de bases y registros públicos a las que se accedió, determinó la existencia de 33 clientes que teniendo la calidad de Personas Expuestas Políticamente no habían sido identificados por el sujeto obligado.

Asimismo corresponde hacer presente al sujeto obligado que la muestra de 100 clientes utilizados no fueron elegidos aleatoriamente, sino que provenían de una revisión previa, tal como está detalladamente explicado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 44, de 2015, motivo por el cual la proyección que propone **BTG Pactual Chile S.A. Corredores de Bolsa** en sus descargos, según la cual por cada 100 clientes 33 de ellos tendrían la calidad de PEP, y por tanto 2.100 de sus clientes serían Personas Expuestas Políticamente según la UAF, resulta evidentemente errónea, al no considerar que la muestra de 100 clientes a su vez fue obtenida de una revisión previa.

Precisado lo anterior, cabe hacer presente también que el propio sujeto obligado en sus descargos señaló que una vez que mejoró e incorporó nuevas bases de datos a su sistema Compliance Tracker, realizó un análisis similar a la operación realizada por la UAF post fiscalización in situ, habiendo revisado a todos sus clientes en su sistema mejorado, siendo los resultados de dicha revisión un total de 142 clientes con calidad de PEP, entre ellos estaban los 33 previamente informados a la UAF, más 109 clientes adicionales, señalando a continuación que sometida dicha cantidad a nuevas revisiones y filtros sin especificarlos, habría concluido que 10 clientes se encontraban pendientes de análisis, que al ser posteriormente evaluados pudo determinarse en primer lugar que uno de ellos ya no tenía cuenta con el sujeto obligado; otro ya estaba identificada como PEP, conclusión que a juicio de este Servicio resulta contradictoria pues los referidos 10 clientes correspondían precisamente a casos de clientes PEP que no habían sido identificados por el sujeto obligado previamente; en tercer lugar, 4 de estos clientes habían declarado expresamente no ser Personas Expuestas Políticamente; sosteniendo finalmente que solo 4 clientes *estaban pendientes de marcación y aprobación* como clientes que tendrían la calidad de Personas Expuestas Políticamente.

Por su parte, en relación con este proceso de revisión de sus clientes, **BTG Pactual Chile S.A. Corredores de Bolsa** sostiene en sus descargos que *"120. Es decir, al aplicar Compliance Tracker con todas las bases de PEPs, a todo el Universo de Clientes Personas Naturales, resultó que el número de positivos presentaban una diferencia marginal de cuatro clientes, en relación al resultado que BTG informó a la UAF en diciembre de 2015",* planteando a continuación como primera conclusión que *"122. Entendemos que el sistema de control de lavado de activos y quienes tienen un rol en él, deben propender a establecer que sean lo más certeros posible para poner al descubierto indicios relevantes. Producto de ese entendimiento, BTG contrató recientemente el sistema más completo que provee Handel S.A., y que es el mismo que, entendemos, utiliza la UAF".*

Respecto del cargo formulado, corresponde en primer lugar establecer que no ha sido ni es pretensión de este Servicio realizar una comparación de las capacidades técnicas y de los resultados de detección que tenga el sistema empleado por el sujeto obligado **BTG Pactual Chile S.A. Corredores de Bolsa**, respecto del utilizado por la UAF para el ejercicio de las funciones legales establecidas en la Ley N° 19.913.

Por tanto resulta pertinente reiterar que el reproche infraccional objeto del cargo formulado al sujeto obligado no se ha fundado en la

Asimismo, y conforme también lo dispone la norma legal indicada precedentemente, también ha sido tomada en especial y estricta consideración la capacidad económica del respectivo sujeto obligado, a partir de los propios antecedentes financieros aportados por aquél durante la fiscalización, como asimismo la información en Bases de acceso público consultadas por este Servicio.

**Décimo Séptimo)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

**RESUELVO:**

1.- A la presentación de fecha 11 de agosto de 2016, **TÉNGASE POR ACOMPAÑADOS** los documentos indicados en el Considerando Décimo Primero de la presente resolución exenta.

2.- **ABSUELVÁSE** al sujeto obligado **BTG Pactual Chile S.A. Corredores de Bolsa**, conforme los razonamientos expuestos en el Considerando Décimo Tercero de la presente resolución exenta, de los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la resolución Exenta D.J. N° 110-100-2016, de formulación de cargos, consistentes en particular a:

a) Incumplimiento a lo dispuesto en el Título III, párrafo 3 de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación de solicitar a sus clientes, que realicen operaciones sobre US\$ 1.000 o su equivalente en otras monedas, antecedentes de identificación consignando esta información en una ficha de cliente.

b) Incumplimiento a lo dispuesto en el Título III, párrafo 3 de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación de solicitar a sus clientes, que realicen operaciones sobre US\$ 1.000 o su equivalente en otras monedas, antecedentes de identificación consignando esta información en una ficha de cliente, particularmente en lo relativo a la obligación de actualizar las referidas fichas de clientes.

3.- **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **BTG Pactual Chile S.A. Corredores de Bolsa**, conforme los razonamientos expuestos en el Considerando Décimo Tercero de la presente resolución exenta, ha **INCURRIDO** en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la resolución Exenta D.J. N° 110-100-2016, de formulación de cargos, consistentes en particular al:

a) Incumplimiento a lo dispuesto en el Título IV, literal a) de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación de establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

4.- **SANCIÓNÉSE** al sujeto obligado **BTG Pactual Chile S.A. Corredores de Bolsa** ya individualizado, con **amonestación escrita** sirviendo como tal la presente Resolución Exenta D.J. y una **multa a beneficio fiscal** de UF 100 (cien Unidades de Fomento).

5.- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 23, inciso primero de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23, inciso segundo de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.